



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo segundo transitorio abroga la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicada el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número tres mil cuatrocientos cincuenta y uno, Sección Segunda.

- Se reforman los artículos 3, en sus fracciones I, II y III; 27; y 28, en sus fracciones I, II, VIII, X y XII, por artículo primero del Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5043, de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01.
- El Decreto No. 12 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5043, de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01, establece que se reforma la fracción X del artículo 28, sin embargo en el cuerpo del mismo, la fracción que se esta reformando es la XI, no existiendo fe de erratas a la fecha.
- Se reforma el párrafo tercero, del artículo 13 por artículo único del Decreto No. 727 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5112, de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22.
- Se deroga la fracción V del artículo 5, por artículo cuarto del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. Vigencia 2016/12/23.
- Se reforma el párrafo primero del artículo 98, por artículo único del Decreto No. 1536 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5479 de fecha 2017/03/08. Vigencia 2017/03/09.
- Se reforman los artículos 4 y 51 por el artículo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 por el artículo segundo del Decreto No. 2198, de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17.

Aprobación	2008/12/03
Promulgación	2008/12/16
Publicación	2008/12/17
Vigencia	2009/01/16
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4667 “Tierra y Libertad”

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha 20 de mayo del presente año, fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público del Estado de Morelos, presentada por el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con fechas 12 de junio, 14 de julio, 18 de noviembre y 1º de diciembre del año en curso, se llevaron a cabo la Décima Sexta, Décima Séptima, Vigésima Primera y Vigésima Segunda Sesiones Ordinarias respectivamente, de la Comisión de Desarrollo Económico, en las que existiendo el quórum legal, se analizó y discutió la iniciativa, habiéndose aprobado el Dictamen correspondiente en la última de las referidas Sesiones.

II. Materia de la iniciativa

El ordenamiento materia del dictamen que nos ocupa, tiene como finalidad regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, control y en general, las actividades y operaciones que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realice sobre adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios relativas a bienes muebles y en general respecto de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, así como regular todo lo relacionado con el almacén, control de inventarios, baja, enajenación y destino final de los bienes muebles de su propiedad.

III. Valoración de la Iniciativa

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado, una vez que la Comisión analizó y estudió detalladamente el contenido de la referida Iniciativa, se llegó a las siguientes conclusiones:

Es incuestionable que en la actualidad la administración pública requiere de elementos necesarios para estructurar un sistema integral de calidad y mejora continua que derive en la efectividad de los servicios que presta, así como el desarrollo institucional y organizacional para optimizar así sus funciones.

Se hace necesario efficientar los procedimientos administrativos internos, que permitan proveer a las Dependencias y Entidades que integran el Poder Ejecutivo, los bienes y servicios que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones, a través de disposiciones jurídicas actualizadas que de manera clara y efectiva, garanticen la legalidad en las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y prestación de servicios y brinden certidumbre a la sociedad respecto de la transparencia en las acciones de gobierno.

Con frecuencia las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contrata el Poder Ejecutivo, son vistas simplemente como un problema de logística y provisión de suministros; en realidad, constituyen un aspecto esencial de la gestión gubernamental; lograr las óptimas condiciones de las adquisiciones del sector público, puede derivar en que las mismas se conviertan en un soporte decisivo de la transformación de las instituciones, el mejoramiento del bienestar colectivo, la promoción del crecimiento económico y la construcción de la democracia.

Al efecto, se debe tomar en consideración la gran importancia que conlleva la adquisición, arrendamientos y servicios para cualquier dependencia y entidad de la Administración Pública, considerando que los mismos resultan indispensables para mantener y garantizar el funcionamiento de las instituciones, lo cual puede llegar a implicar un costo muy importante para cada una de ellas.

Como bien lo cita el iniciador, se requiere de un marco jurídico en la materia con reglas claras y de manejo práctico para servidores públicos, proveedores y prestadores de servicios, con estímulos para la participación, desarrollo y

competitividad de las empresas; estas acciones resultan prioritarias y convergen con la estrategia de crecimiento económico que promueve la actual administración gubernamental, de acuerdo con los proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 a cargo del Gabinete denominado "Desarrollo y Modernización Administrativa", cuyo objetivo fundamental es contar con una Ley en la materia que esté acorde con las necesidades actuales de la administración pública estatal, y que faculte a las Dependencias y Entidades para eficientar su trabajo, incluyendo a la participación ciudadana en estos procedimientos, a efecto de lograr transparencia y mejores resultados en la administración de los recursos públicos.

Como se refiere en la parte considerativa de la iniciativa que nos ocupa, con la publicación de los diversos ordenamientos federales y estatales de impacto en esta materia, se hace necesario realizar las adecuaciones a la normatividad vigente en esta materia, a efecto de armonizar sus disposiciones, además de que éstas permitan la simplificación administrativa, la eliminación de prácticas obsoletas, unificar y en su caso suprimir requisitos, formalidades y criterios para fortalecer y hacer más sencillos los procedimientos administrativos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios; asimismo, delimitar y enriquecer las facultades y atribuciones de todas y cada una de las autoridades que intervienen en este proceso.

Con frecuencia las adquisiciones gubernamentales son vistas simplemente como un problema de logística y provisión de suministros. En realidad constituyen un aspecto esencial de la gestión del desarrollo. Los avances electrónicos permiten aumentar sustancialmente el impacto de las adquisiciones del sector público para convertirlas en un soporte decisivo de la transformación de las instituciones, el mejoramiento del bienestar colectivo, la promoción del crecimiento económico y la construcción de la democracia.

El artículo 134 de nuestra Carta Magna dispone que las adquisiciones y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Gobierno Federal y la Administración Pública Paraestatal, deben asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En la Administración Pública Estatal, el ejercicio de los recursos públicos igualmente debe ser transparente y eficiente, tal como lo consagra la Constitución Política de nuestro estado, al prever en su artículo 74 que para el despacho de las facultades encomendadas al Poder Ejecutivo entre otras medidas, se deberá evitar el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

La Iniciativa en cuestión, reglamenta las aludidas disposiciones constitucionales, ya que con la misma se evitará la discrecionalidad en la ejecución de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y prestación de servicios, además de propiciar un óptimo aprovechamiento de los recursos públicos, y la eficiencia y eficacia en los mismos; de igual forma, adopta y promueve medidas que tienden a fortalecer la gestión transparente y eficaz de los procedimientos de licitación y contratación, la simplificación administrativa de tales procedimientos y un equilibrio contractual que da lugar a una mayor reciprocidad de intereses entre el Estado y los proveedores, dada la trascendencia que estos actos tienen para la actividad económica del estado y del país.

No debe omitirse que esta iniciativa, regula todo lo relacionado con el almacén, control de inventarios, baja, enajenación y destino final de los bienes muebles propiedad de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal. En conclusión, se puede decir que los principales objetivos de esta iniciativa de ley son:

- Transparencia, ya que permite que las etapas del proceso de adquisiciones estén a la vista de todos, de esta manera los empresarios conocen las oportunidades de negocios, los organismos públicos compradores conocen tempranamente todas las ofertas disponibles, la ciudadanía vigila los procesos, aumenta la competencia y se reduce la corrupción.
- Eficiencia, porque agiliza el costo y los plazos de los procesos de adquisición, logrando así un uso más eficiente del gasto público, y
- Promoción del desarrollo, en razón de que estimula que las adquisiciones del gobierno sean utilizadas como un instrumento para promover el sector privado y el desarrollo equilibrado, impidiendo el monopolio y fomentando la expansión de la economía local y de las pequeñas y medianas empresas.

Esta Legislatura ha procurado coadyuvar en la modernización administrativa, a través de la creación y actualización de diversas disposiciones legales que norman la función gubernamental y el caso de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del poder ejecutivo no es la excepción, por lo que en la iniciativa materia de este dictamen se contemplan disposiciones que privilegian la transparencia en el manejo de los recursos, además de facilitar, controlar, regular y hacer eficiente el proceso de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, subsanando las lagunas existentes en la ley vigente y por otra parte, garantizan la seguridad y certeza que requieren los interesados en participar en los procesos antes mencionados.

IV. Modificación de la Iniciativa

No obstante, de que como ha quedado expuesto en el apartado que antecede, del análisis efectuado a la Iniciativa que nos ocupa, se concluyó que es necesario emitir una nueva Ley en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Poder Ejecutivo y que la iniciativa presentada al respecto por el Gobernador del Estado, se apega a la realidad jurídica, política, financiera y social de nuestra entidad en dicha materia, esta Comisión en su interés por contribuir a enriquecer la iniciativa, observó la necesidad de hacer algunas modificaciones que se consideran pertinentes y realizó algunos ajustes de forma, a efecto de que la normatividad en cuestión, sea completamente acorde a la realidad de la Administración Pública en la entidad.

Por lo anterior, se hizo necesario modificar la denominación propuesta para el ordenamiento materia de la iniciativa, a efecto de que la misma esté acorde con el ámbito de su aplicación, por lo que se determinó que quedara como Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La iniciativa contempla la propuesta de hacer extensiva la aplicación de la ley en comento, a los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los Organismos Constitucionales Autónomos, pero habiendo analizado la factibilidad de esto, así como la forma práctica en que tales entes llevan a cabo los procedimientos que regula dicho ordenamiento, esta Comisión ha considerado inconveniente que se de tal alcance a esta ley, no sólo en atención a la autonomía de gobierno, técnica

y financiera de que gozan los mismos, sino también tomando en cuenta que su función, operación y estructura orgánica tiene diferencias substanciales con el Poder Ejecutivo, ya que no tienen la misma capacidad técnica, financiera, operativa y organizacional, por lo que se determinó pertinente estipular la aplicación de la ley únicamente para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

De igual forma, se detallaron algunas definiciones y se adicionaron otras, precisando algunos conceptos, a efecto de evitar en lo posible, que se pueda dar confusión alguna en la aplicación de la ley materia de esta iniciativa, como por ejemplo, en el caso de las definiciones de bienes, servicios, Contraloría, Contrato Abierto y Consejería Jurídica.

En estudios de reconocimiento internacional, como lo es el Doing Business del Banco Mundial, en el que se identifica entre otros, a aquellos países alrededor del mundo que son más competitivos, dónde es más rápido y menos costoso cumplir contratos, se han destacado los esfuerzos de México en pro de la modernización de la Administración Pública Federal, entre los que se ha llevado acabo la promulgación del "Programa de Modernización de la Administración Pública Federal" (PROMAP), en cuyos resultados se incluyó la introducción de mejoras en el ejercicio de los recursos, la simplificación administrativa y la adecuación del marco normativo, así como un sistema de licitaciones gubernamentales vía Internet, la reestructuración del sector paraestatal y la expedición de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con lo cual se ha dado el reconocimiento a la modernidad y precisión de ésta norma.

Por lo anterior, es que dentro de lo aplicable al caso de nuestra entidad, se homologó el contenido de la ley que nos ocupa al ordenamiento federal referido en el párrafo que antecede, a efecto de prever procedimientos de adquisición, arrendamiento y prestación de servicios para el Poder Ejecutivo puntuales, eficientes y sobre todo ágiles, que permitan la actuación dinámica de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, en equilibrio contractual con los particulares y con transparencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Asimismo, se adecuaron las disposiciones respectivas para fortalecer la franja de protección a la micro, pequeña y mediana empresa estatal, así como apoyar a las personas con discapacidad o a la empresa que cuente con personal con

discapacidad, atendiendo al compromiso social que la administración pública tiene como promotor del desarrollo económico sustentable de la entidad.

Por cuanto a la rescisión, éste se plantea de una forma más ágil y expedita, mediante un procedimiento sumario, a efecto de que en los casos de incumplimiento a los contratos por parte del proveedor, no se retarde la resolución respectiva, ya que en consecuencia se retardaría la contratación de un nuevo proveedor, poniendo así en riesgo la oportunidad con que se debe dar la función gubernamental.

En lo relativo al procedimiento de inconformidad, se modificó la forma para el desahogo del mismo, con la finalidad de evitar algunas ambigüedades existentes en el mismo y regular al mismo de una manera más clara y detallada.

Finalmente, atendiendo a la necesidad de resolver de una manera más rápida las controversias que se pudieran generar entre las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo con sus proveedores, se ha previsto el procedimiento de conciliación para resolver las diferencias que pudieran darse entre los mismos, mediante la conciliación de sus respectivos intereses.

Motivados en los antecedentes y razonamientos expuestos, se considera procedente la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las modificaciones aludidas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, control

y en general, las actividades y operaciones que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realice sobre adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como regular todo lo relacionado con el almacén, control de inventarios, baja, enajenación y destino final de los bienes muebles de su propiedad.

Artículo 2.- En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos, se entenderá que se trata únicamente de operaciones relativas a bienes muebles.

Artículo *3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. PODER EJECUTIVO: El Gobernador Constitucional del Estado y las secretarías, dependencias y entidades contempladas dentro del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- II. OFICIALÍA: La unidad o dependencia, encargada en lo general de la administración dentro del poder ejecutivo o en su caso la que en específico tenga estas atribuciones por acuerdo del Gobernador del Estado;
- III. FINANZAS Y PLANEACIÓN: La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo;
- IV. CONTRALORÍA: La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo;
- V. CONSEJERÍA JURÍDICA: La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;
- VI. DEPENDENCIAS: Las Secretarías de Despacho y Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. ENTIDADES: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, así como cualquier otro organismo que reciba fondos públicos mayoritarios de carácter estatal;
- VIII. TESORERÍA: La Tesorería General del Gobierno del Estado;
- IX. LICITACIÓN PÚBLICA: Procedimiento administrativo que consiste en un ofrecimiento a contratar arrendamientos, bienes o servicios, de acuerdo a bases previamente determinadas, con la finalidad de obtener las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás características convenientes;
- X. BIENES: Cosa material o inmaterial susceptible de producir un beneficio de carácter patrimonial y que por tanto debe ser inventariada;
- XI. SERVICIOS: Todo lo relativo a la instalación, mantenimiento, remodelación, conservación y reparación de bienes muebles, consultoría, asesoría, estudios, investigaciones y capacitación;

XII. **PROVEEDOR:** La persona física o moral que celebre contratos en su carácter de vendedor, arrendador o prestador de servicios con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XIII. **LICITANTE:** La persona física o moral que participe con una propuesta cierta dentro de una licitación pública en el marco de la presente Ley;

XIV. **POSTOR:** Persona que participa en un procedimiento de subasta, realizando posturas u ofertas dentro de tal procedimiento, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en las bases de la misma;

XV. **PADRÓN DE PROVEEDORES:** El registro estadístico y administrativo que llevará la Oficialía, de las personas físicas o morales que provean o arrienden bienes o servicios;

XVI. **COMITÉ:** El Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que se cree en términos de la presente Ley;

XVII. **SUBCOMITÉS:** Órganos Auxiliares del Comité, para poner en estado de resolución los asuntos sometidos a su consideración;

XVIII. **PEDIDO O CONTRATO:** Acto jurídico a través del cual se formalizan las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o prestación de servicios; y

XIX. **CONTRATO ABIERTO:** Contrato en el que se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar o bien al presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II y III por artículo primero del Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5043, de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01. **Antes decían:** I. PODER EJECUTIVO: Las Dependencias y Entidades contempladas dentro del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

II. OFICIALÍA: La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo;

III. FINANZAS Y PLANEACIÓN: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo;

Artículo *4.- No están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I. Los actos, convenios o contratos que celebre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos entre sí, con la Federación, con alguna otra entidad federativa o persona moral de derecho público, incluyendo a la Ciudad de México, excepto si la Dependencia, Entidad o persona moral de derecho público obligada a entregar el bien o prestar el servicio, contrate un tercero para su realización.

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se abstendrá de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar cualquier tipo de actos, cuya finalidad sea evadir el cumplimiento de esta Ley o delegar las funciones establecidas a su cargo en la misma;

II. La contratación de los servicios bancarios, cuya prestación se encuentre reservada a las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones legales que regulan la prestación de los servicios bancarios, sin perjuicio de lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

III. Los servicios de radio y difusión por medios de comunicación; en cuyo caso bastará la intervención y autorización necesaria de los titulares de las Secretarías, Dependencias o Entidades encargadas de estos temas, y

IV. La contratación de servicios artísticos y los que en materia de cultura realicen la Secretarías de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, así como las Entidades a ella sectorizadas.

En general no quedan comprendidas por la Ley las adquisiciones, arrendamientos y servicios de aquellas operaciones que no impliquen erogación de recursos públicos presupuestales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2198, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5513 Segunda Sección, de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17. **Antes decían:** No están sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley, los actos, convenios o contratos que celebre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos entre sí, con la Federación, con alguna otra entidad federativa o persona moral de derecho público, incluyendo al Distrito Federal, excepto si la Dependencia, Entidad o persona moral de derecho público obligada a entregar el bien o prestar el servicio, contrate un tercero para su realización.

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se abstendrá de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar cualquier tipo de actos, cuya finalidad sea evadir el cumplimiento de esta Ley o delegar las funciones establecidas a su cargo en la misma.

Artículo *5.- Entre las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, objeto de esta Ley quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarias para la realización de las obras públicas por administración directa o las que suministren las Dependencias y Entidades;

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan su instalación por parte del Proveedor en inmuebles de las Dependencias y Entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;

IV. Todos los bienes muebles que ya no sean de utilidad para el Poder Ejecutivo y que sean susceptibles de enajenarse, previo dictamen del área correspondiente;

V. Derogada;

VI. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;

VII. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de personas o bienes muebles, contratación de servicios de limpieza, fumigación, conservación de áreas verdes y vigilancia;

VIII. La instalación, operación y capacitación relacionada con programas informáticos, manejo de equipo de cualquier naturaleza; la prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigación, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios, y

IX. En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para las Dependencias y Entidades, siempre que su procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

Los servicios relacionados con la obra pública estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales específicos en la materia.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios previstos en la misma, cuya contratación se encuentre contemplada dentro del objeto de contratos de colaboración público privada autorizados por el Congreso del Estado. En esos casos será aplicable la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción V, por artículo cuarto del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. Vigencia 2016/12/23. Antes decía: V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles;

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios sobre la materia de esta Ley con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos, con el objeto de optimizar recursos en beneficio del Estado y sus Municipios.

Artículo 7.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales o recursos procedentes de créditos externos otorgados al Poder Ejecutivo, conforme a los convenios que se celebren entre el Estado y la Federación, estarán sujetos a las disposiciones de la legislación federal en la materia, lo que deberá precisarse en las convocatorias, invitaciones, bases y contratos correspondientes.

Artículo 8.- El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio del gasto público en relación con los actos regulados por esta Ley, el Poder Ejecutivo formalizará sus compromisos mediante la formulación de Pedidos o la celebración de Contratos que tendrán el carácter de documentos justificativos y comprobatorios.

Artículo 9.- La Oficialía será responsable y vigilará el cumplimiento de esta Ley, para que en la instrumentación y ejecución de las acciones que se deban llevar a cabo, se observen criterios de honestidad y responsabilidad que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Adicionalmente podrá implementar el uso de medios electrónicos y todo tipo de tecnologías informáticas para el logro de tales objetivos, observando para el caso, la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 10.- Corresponde al Poder Ejecutivo, en el ámbito de su respectiva competencia y conforme a su programa operativo anual, planear, programar, presupuestar, ejercer y controlar el gasto en relación con los actos regulados por esta Ley.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo se abstendrá de formalizar o modificar Pedidos y Contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiera saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente.

Artículo 12.- La Oficialía en el ámbito de su competencia, estará facultada para la interpretación de esta Ley para efectos administrativos, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo *13.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, dictará las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, las cuales deberán ser publicadas por la Oficialía en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por ser de interés público y observancia general.

Asimismo, la Oficialía, Contraloría y Finanzas y Planeación propondrán al Comité para su aprobación, los precios conforme a los cuales se llevarán a cabo las adquisiciones de mercancías, materias primas, prestación de servicios y demás bienes muebles que se requieran.

Las disposiciones administrativas que se dicten promoverán la participación de la micro, pequeña y mediana empresa estatal adjudicándole por lo menos un 20% del valor total de los contratos, se preferirá en igualdad de condiciones, el empleo de recursos humanos del estado, y la utilización de los bienes y servicios de origen local y propios de la región, adicionalmente podrán implementar el uso de medios electrónicos y todo tipo de tecnologías informáticas para el logro de tales objetivos, observando para el caso la normatividad que resulte aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo único del Decreto No. 727 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22. **Antes decía:** Las disposiciones administrativas que se dicten promoverán la participación de la micro, pequeña y mediana empresa estatal, procurando adjudicarle por lo menos un 20% del valor total de los Contratos. Adicionalmente podrán implementar el uso de medios electrónicos y todo tipo de tecnologías informáticas para el logro de tales objetivos, observando para el caso, la normatividad que resulte aplicable.

Artículo *14.- El Poder Ejecutivo, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberá realizar los estudios de factibilidad que estime necesarios, considerando la posibilidad de su adquisición mediante arrendamiento con opción a compra.

Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las Dependencias y Entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos. El citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo, conforme a la normativa aplicable, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo por el artículo segundo del Decreto No. 2198, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5513 Segunda Sección, de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo será responsable de contratar y mantener actualizadas las pólizas de seguro de los bienes y las posesiones con que cuente, de conformidad con las políticas y normas que al efecto se emitan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgo a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse, debiendo para el caso, contar con el soporte documental que justifique tal situación, debidamente fundado, motivado y suscrito por el área competente.

Artículo 16.- En lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente en el orden siguiente: la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el Código Civil y el Código Procesal Civil vigentes para el Estado de Morelos.

Artículo 17.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los Contratos o convenios celebrados en apego a ella, en que sea parte el Poder Ejecutivo, serán resueltas por los tribunales competentes del Estado de Morelos.

Lo previsto en el párrafo anterior, debe resultar sin perjuicio de los procedimientos conducentes en materia administrativa, incluyendo aquellos que la Contraloría conozca respecto de las inconformidades que presenten los particulares, en relación con los procedimientos de contratación.

Los actos, convenios y Contratos que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 18.- Los Contratos o convenios que se celebren fuera del territorio nacional, se registrarán en lo procedente por lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo estipulado por la legislación del lugar donde se formalice el acto y por los tratados respectivos.

Artículo 19.- La Oficialía mediante disposiciones de carácter general, oyendo las opiniones de Finanzas y Planeación y la Contraloría, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que en forma consolidada podrán adquirir, arrendar o contratar las Dependencias y Entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 20.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que lleve a cabo el Poder Ejecutivo, deberá sujetarse según corresponda, a lo siguiente:

- I. Los objetivos y proyectos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, especiales, regionales, institucionales y operativos que correspondan;
- II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente; e
- III. Impulsar preferentemente, a la micro, pequeña y mediana empresa morelense como proveedores, arrendadores y prestadores de servicios.

Los recursos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, debiendo ajustarlos a los programas y disposiciones vigentes, con objeto de apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

Artículo 21.- Las Dependencias o Entidades que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán si en sus archivos o en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen trabajos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Entidad o Dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de cumplimentar lo anterior, las Entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los Contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita de la persona titular de la Dependencia o Entidad, así como del dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo, formulará el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como sus respectivos presupuestos, considerando lo siguiente:

- I. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo y las unidades administrativas encargadas de su instrumentación;
- II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. La existencia de los bienes en cantidad suficiente para la atención de sus programas; en su caso, las normas de calidad aplicable conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro y los avances tecnológicos incorporados en los bienes y servicios que satisfagan los requerimientos del Poder Ejecutivo;
- IV. De ser el caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles de fabricación especial o para equipamiento de obras públicas;
- V. Preferir la utilización de los bienes o servicios que se produzcan en el estado y en el país, sobre los extranjeros, con especial atención a los sectores

económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

VI. Los requerimientos de conservación, mantenimiento preventivo y restaurativo de los bienes muebles a su cargo;

VII. El aprovechamiento de los recursos humanos y materiales propios de la región donde se necesiten los bienes o servicios; y

VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Artículo 23.- Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y en general, todas aquellas que resulten convenientes, así como apoyar en circunstancias favorables de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo en el estado, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios servirá de base a la Oficialía, para planear, programar y licitar públicamente las adquisiciones y contratación de servicios, en forma consolidada, sin que implique necesariamente compromiso alguno de contratación a su cargo.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo durante el mes de febrero de cada año, difundirá por conducto de la Oficialía su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a través de los medios electrónicos a su alcance, siendo obligación de las Dependencias y Entidades remitir a la Oficialía previamente la información correspondiente. Estos datos serán de carácter informativo, no implicarán compromiso alguno de contratación y podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados cuando ello fuere necesario, sin responsabilidad alguna para quien los emita.

Artículo 25.- El arrendamiento de bienes muebles se sujetará a los montos de actuación que para tal efecto autorice el Comité y sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, previa la realización de los estudios de factibilidad a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley y mediante dictamen por escrito del área facultada, donde se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición.

Artículo 26.- El dictamen al que se refiere el artículo anterior deberá ser elaborado tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Que el presupuesto disponible resulte insuficiente para adquirir el bien; y
- II. Que no se cuente dentro del inventario con un bien que cumpla con las condiciones del requerimiento y resulte de momento, más conveniente su arrendamiento.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ PARA EL CONTROL DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo *27.- El Poder Ejecutivo establecerá un Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios como órgano de coordinación, consulta y apoyo técnico en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el cual tendrá como objeto, coadyuvar en el establecimiento de criterios de carácter general que regulen la aplicación de los recursos públicos destinados a las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y demás operaciones materia de la presente Ley, mismo que se integrará de la siguiente forma:

- I. El Gobernador del Estado o el representante que éste designe.
- II. El Secretario de Hacienda;
- III. El Secretario de Administración;
- IV. El Secretario de la Contraloría;
- V. El titular de la unidad administrativa a cargo de los procesos de adjudicación de contratos del Poder Ejecutivo; y
- VI. El titular de la secretaría, dependencia o entidad en cuyo proceso se encuentre vinculado, salvo que se trate con consolidaciones.

El Comité será presidido por el Gobernador del Estado o su representante; el titular de la unidad administrativa a cargo de los procesos de adjudicación de contratos del Poder Ejecutivo fungirá como Secretario Ejecutivo y los demás integrantes como vocales, teniendo todos derecho a voz y voto.

Tendrán el carácter de invitados permanentes el representante de la Consejería Jurídica, así como los demás servidores públicos que dicho Comité considere necesaria su participación, quienes tendrán únicamente derecho a voz. Asimismo, podrá invitarse a observadores ciudadanos, cuya intervención estará normada en el Reglamento que al efecto se expida.

Por cada miembro e invitado propietario habrá un suplente, quien deberá tener un nivel mínimo de Director General.

La organización y funcionamiento del Comité estará previsto en el Reglamento respectivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5043, de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** El Poder Ejecutivo establecerá un Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios como órgano de consulta, decisión y apoyo técnico en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el cual tendrá como objeto, coadyuvar en el establecimiento de criterios de carácter general que regulen la aplicación de los recursos públicos destinados a las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y demás operaciones materia de la presente Ley, mismo que se integrará con los Titulares de las siguientes Dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Educación;
- VII. Secretaría de Desarrollo Humano y Social, y

VIII. Unidad Administrativa encargada de las adquisiciones y patrimonio del Poder Ejecutivo.

El Comité será presidido por el Oficial Mayor; la persona titular de la Unidad Administrativa encargada de las adquisiciones y patrimonio del Poder Ejecutivo fungirá como Secretario Técnico y los demás integrantes como vocales, teniendo todos derecho a voz y voto.

Tendrán el carácter de invitados permanentes la Secretaría de la Contraloría y la Consejería Jurídica, así como los demás servidores públicos que dicho Comité considere necesaria su participación, quienes tendrán únicamente derecho a voz. Asimismo, podrá invitarse a observadores ciudadanos, cuya intervención estará normada en el Reglamento que al efecto se expida.

Por cada miembro e invitado propietario habrá un suplente, quien deberá tener un nivel mínimo de Director General.

La organización y funcionamiento del Comité estará previsto en el Reglamento que para el efecto se expida.

Artículo *28.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar al exacto cumplimiento de las normas que regulan los diversos actos previstos en la presente Ley;
- II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios; dentro de las cuales se contemplarán aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en

los procedimientos administrativos que esta Ley regula, con el objeto de optimizar y utilizar en forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

III. Analizar y resolver sobre los supuestos no previstos en las políticas internas, bases y lineamientos a que se refiere la fracción anterior;

IV. Revisar y aprobar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones pertinentes;

V. Analizar la documentación preparatoria de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como en las subastas, cuando sean de su competencia;

VI. Dictaminar previamente al inicio del procedimiento, sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como los casos en que no se celebren por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en la presente Ley;

VII. Establecer y aprobar las bases de licitación que normarán los concursos para las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como en las subastas, que le sean presentadas;

VIII. Determinar los casos en que es procedente la enajenación de bienes muebles propiedad del estado y todo lo relacionado con el procedimiento de enajenación de los mismos;

IX. Emitir opinión y dictar resolución, respecto de la adjudicación definitiva dentro de los procesos de licitación, así como en los casos de subasta pública;

X. Fungir como órgano de consulta respecto a la contratación de arrendamientos de servicios relacionados con bienes muebles respecto a la instalación, reparación y mantenimiento, así como tecnología cuando se vincule con la adquisición o uso de dichos bienes;

XI. Autorizar, cuando se justifique, la creación de Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como sus reglas de integración y funciones específicas, que sólo se integrarán en su carácter de instrumentadores y apoyo técnico;

XII. Coordinar, dirigir y supervisar los procesos de adjudicación de contratos que instrumenten los subcomités.;

XIII. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en las licitaciones públicas;

XIV. Al inicio de cada ejercicio, determinará conforme al presupuesto anual, los montos mínimos y máximos permitidos para llevar a cabo los procedimientos de adjudicación de bienes muebles y servicios;

XV. Determinar los casos, montos y plazos en que se deberán otorgar garantías dentro de los procedimientos administrativos regulados en esta Ley, y

XVI. Las demás facultades que se le confieran a través de las disposiciones reglamentarias.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II, VIII, XI y XII por artículo primero del Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5043, de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01. **Antes decían:** I. Procurar el exacto cumplimiento de las normas que regulan los diversos actos previstos en la presente Ley;

II. Proponer a la Oficialía las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios; dentro de las cuales se contemplarán aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en los procedimientos administrativos que esta Ley regula, con el objeto de optimizar y utilizar en forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

VIII. Determinar en coordinación con la Oficialía, los casos en que es procedente la enajenación de bienes muebles propiedad del estado y todo lo relacionado con el procedimiento de enajenación de los mismos;

XI. Autorizar, cuando se justifique, la creación de Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como sus reglas de integración y funciones específicas;

XII. Analizar, exclusivamente para emitir opinión cuando se le solicite, sobre los dictámenes o fallos emitidos por los Subcomités;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto No. 12 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5043, de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01, establece que se reforma la fracción X, sin embargo en el cuerpo del mismo, la fracción que se esta reformando es la XI, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo 29.- En los Contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestal, se deberá determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que en su momento se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Estas contrataciones estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionada a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva, origine responsabilidad alguna para las partes.

Para los efectos de este artículo se observará lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y en el Decreto de Presupuesto de Egresos del ejercicio correspondiente y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

Artículo 30.- La Oficialía a través de la Unidad Administrativa competente, organizará y mantendrá actualizado un Padrón de Proveedores de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y ubicación entre los que se considerará, su giro o actividad, su ubicación y su clasificación como micro, pequeña o mediana empresa.

Las personas inscritas en el padrón, comunicarán a la Oficialía las modificaciones relativas a su capacidad técnica o económica, o en su actividad, cuando tales circunstancias puedan implicar un cambio en su clasificación.

El Padrón de Proveedores se conservará exclusivamente para fines administrativos y estadísticos, por lo que no será condicionante estar registrado para poder proveer al Poder Ejecutivo.

Artículo 31.- Los Proveedores quedarán obligados ante el Poder Ejecutivo a responder de los defectos o vicios ocultos de los bienes y calidad de los servicios, así como cualquier responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el Pedido o Contrato y en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y se someterán expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado de Morelos, en cuanto a la interpretación y cumplimiento de Pedidos y Contratos, por lo que renunciarán al fuero de su domicilio cualquiera que fuere o llegase a ser éste.

Artículo 32.- Los precios máximos autorizados o registrados se fijarán tomando en cuenta condiciones similares, tales como cantidades a adquirir, calidad, condición y plazos de entrega y pago.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I

DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 33.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo, a través de los siguientes procedimientos administrativos:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; o
- III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán por regla general, a través de licitaciones públicas, siempre y cuando el importe de tal operación se ubique en el rango que para esta modalidad determine el Comité y se llevarán a cabo mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertas públicamente a fin de asegurar al Poder Ejecutivo las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás características convenientes.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina de este material, deberá requerirse los certificados otorgados por terceros debidamente autorizados por la autoridad ambiental correspondiente, donde se garantice el manejo sustentable de los bosques de donde provienen los materiales utilizados para dichos bienes.

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios se preferirá en igualdad de circunstancias, a las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado de Morelos y oferten bienes que hayan sido producidos o adquiridos en el estado.

Las bases de licitación establecerán porcentajes diferenciales de precio, hasta de un seis por ciento en favor de los Proveedores que cumplan con los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 34.- En los procedimientos de contratación de carácter internacional, las Dependencias y Entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes

producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 38 fracción I de esta Ley, los cuales deberán contar en la comparación económica de las propuestas, con un margen de preferencia hasta del diez por ciento respecto del precios de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Oficialía, previa opinión de la Contraloría.

En el caso de concurso para la adquisición de bienes o servicios, en igualdad de condiciones por cuanto a precio, calidad y servicio, se dará preferencia a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con personal con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos, de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, antigüedad que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 35.- Solamente se podrá convocar, adjudicar o realizar adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando dicha erogación se encuentre contemplada en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de que se trate o tenga la suficiencia presupuestal, sin que necesariamente se cuente con la disponibilidad del recurso, ya que ésta se requiere solo hasta el momento de fincar el Pedido o Contrato correspondiente.

Sin embargo, deberá contar con la autorización global o específica por parte de Finanzas y Planeación para programar los pagos respectivos.

Artículo 36.- Las enajenaciones de bienes muebles se realizarán mediante subasta pública, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 37.- En los procedimientos anteriormente citados deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, condiciones de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a uno en particular.

CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 38.- Las licitaciones públicas serán:

I. Nacionales. Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir o arrendar o los servicios a contratar, cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, considerándose en su caso, que exista la suficiente proveeduría que garantice la calidad y el cumplimiento requerido.

Para determinar el contenido nacional de un bien deberá tomarse en cuenta su costo de producción, menos la promoción de ventas, comercialización, regalías y embarque, así como los costos financieros.

En su caso, deberán tomarse en cuenta las reglas de carácter general expedidas por el Gobierno Federal, sobre los casos de excepción correspondientes a dichos requisitos;

II. Internacionales. En las que puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar o los servicios a contratar.

Sólo podrán llevarse a cabo licitaciones internacionales cuando:

- a) Resulte obligatorio conforme a lo establecido por los tratados internacionales;
- b) Previa investigación de mercado que realice la convocante, no exista oferta de Proveedores nacionales respecto a los bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio;
- c) Habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, no se haya presentado alguna propuesta o ninguna de las presentadas cumpla con los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo; y
- d) Así sea estipulado para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Estatal o en los que éste sea aval.

El Poder Ejecutivo procurará un porcentaje mínimo del 20% de compras a empresas nacionales, sin perjuicio de exigir el nivel de calidad necesario para garantizar la eficiente utilización de los bienes y servicios contratados.

Artículo 39.- Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes o servicios, relacionados con las operaciones objeto de esta Ley. Se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en un periódico de circulación local,

así como en los medios electrónicos generados para tal efecto y contendrán como mínimo:

- I. El nombre de la convocante, número de la convocatoria y objeto de la misma;
- II. La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas; cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría;
- IV. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones, visita de instalaciones en su caso y de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública, así como la reducción de plazos, cuando así proceda;
- V. El monto de la garantía que deberá otorgar para participar en la licitación y vigencia de la misma, así como los porcentajes de anticipos que en su caso se otorgarían;
- VI. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; si se realizará bajo la cobertura de algún tratado o crédito externo y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- VII. La indicación de las personas que de conformidad con esta Ley, estén impedidas para participar;
- VIII. En el caso de arrendamiento de bienes muebles, la indicación de si es con o sin opción a compra; y
- IX. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrándose previamente, al inicio de los eventos.

Artículo 40.- Las bases para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta, en el domicilio señalado por la convocante y en los medios de difusión electrónica a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta seis días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la convocante;
- II. Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica del Licitante;
- III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, la que deberá desahogarse previamente a los demás actos, siendo optativa la asistencia de los Licitantes; fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, comunicación del fallo y plazo para la firma del Contrato;
- IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún Licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios o de cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes;
- V. Idioma o idiomas además del español, en que podrán presentarse las proposiciones, así como la indicación de que los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, siempre y cuando se acompañen de su traducción al español;
- VI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los Licitantes podrá ser negociada;
- VII. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo tanto en licitaciones nacionales como internacionales. Aún cuando la convocante determine que las propuestas puedan presentarse en moneda extranjera, el pago se efectuará en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el mismo;
- VIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los Contratos y la evaluación de las proposiciones;
- IX. Descripción completa de los bienes y servicios, información específica sobre mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del Contrato; aplicación de normas conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; especificaciones que en su caso, sean aplicables; dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán, y de ser posible, métodos para ejecutarlas, período de garantía y en su caso otras opciones adicionales que deban considerarse para la adjudicación definitiva;
- X. Plazos, lugares y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;

- XI. Condiciones de precio y pago; señalando el momento en que se haga exigible el mismo;
- XII. La indicación de si se otorgará anticipo y el momento de su entrega, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del Contrato;
- XIII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien de cada partida o concepto de los mismos, será adjudicado a un solo Licitante o si se hará a varios; y la mención de si se trata o no de un Contrato Abierto;
- XIV. Penas convencionales por atraso en la entrega o arrendamiento de bienes o la prestación de los servicios;
- XV. La indicación de que el Licitante ganador que no firme el Contrato por causas imputables al mismo, será sancionado en términos de esta Ley y se le hará efectiva la garantía de sostenimiento presentada;
- XVI. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas por resolución judicial o administrativa; exhibiendo para tal efecto, carta bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan personas físicas o morales inhabilitadas, con el propósito de evadir los efectos de tal inhabilitación;
- XVII. El señalamiento de licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otros ordenamientos vigentes sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios;
- XVIII. Autorización o no de que dos o más personas presenten conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir sociedades, siempre que en los Contratos o Pedidos se establezca claramente la forma en que responderá cada uno. En este caso la propuesta debe ser firmada por todos los oferentes;
- XIX. Supuestos en que podrá cancelarse una licitación pública o declararse desierta;
- XX. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y otorgar garantías, así como los porcentajes de anticipo que en su caso se otorgarían;
- XXI. Tratándose de Contratos Abiertos, el programa de suministro correspondientes con las cantidades mínimas y máximas de cada tipo de bien o servicios y sus respectivos precios unitarios;
- XXII. Los plazos de suscripción de los Pedidos o Contratos;
- XXIII. Señalar que cuando concurren causas que afecten el interés general, o bien cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes o

servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría un daño o perjuicio patrimonial al estado, sólo procederá cubrir el importe de manera proporcional a los bienes suministrados o servicios brindados y de los gastos e inversiones no recuperables hechos por los Proveedores, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el Contrato que se trate;

XXIV. Las condiciones de precio, en el que se precisarán si se trata de precios fijos o variables;

XXV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XXVI. Las causales para la rescisión de los Contratos, en los términos previstos en esta Ley;

XXVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a los que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o incumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XXVIII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del Licitante o Proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la indicación de que los mencionados derechos, para el caso de la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, se estipulará a favor de la dependencia o entidad de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

XXIX. El tipo y modelo de Contrato.

La convocante estará obligada a celebrar una Junta de Aclaraciones, en la cual, se esclarecerán y resolverán todas las dudas presentadas por escrito por los Proveedores interesados, misma que se desahogará a más tardar el último día de venta de las bases.

Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación y haya cubierto el costo de las mismas, se considerará Licitante y tendrá derecho a presentar propuestas.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; salvo que por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, éste se podrá reducir, en cuyo caso, no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

El plazo para la presentación y apertura de las proposiciones de las licitaciones internacionales, no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, la convocante podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con seis días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que, tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación y en el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en el mismo diario de circulación nacional, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia convocante para conocer de manera específica, la o las modificaciones respectivas. No será necesario hacer la publicación del aviso que se señala con anterioridad, cuando las modificaciones deriven de la junta de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro de los seis días naturales posteriores a la fecha de celebración de la misma, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones a que se refiere este artículo, no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes o servicios convocados originalmente, bien en la adición de otros distintos, o cualquier otra situación contraria a las disposiciones que exige esta Ley. Cualquier modificación a las bases de la licitación hecha como resultado de la junta de aclaración de las bases, será considerada como parte integral de las propias bases de licitación.

Artículo 41.- Se invitará a los actos de la licitación, a un representante del Comité, uno de la Contraloría, un representante del área solicitante de los bienes o servicios

y un representante de la Consejería Jurídica, cuyas facultades estarán previstas en el Reglamento respectivo.

Dichas personas conformarán un jurado, los que serán responsables de que tales actos se desarrollen en los términos y condiciones autorizados.

Artículo 42.- En las licitaciones públicas, la entrega de proposiciones se hará por escrito en un solo acto, mediante dos sobres o paquetes cerrados que contendrán la propuesta técnica y la propuesta económica.

El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el Presidente del Comité o por el servidor público a quien el mismo delegue ésta función y podrán participar los Licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará en la fecha, lugar y horario exacto señalado en las bases, permitiéndose únicamente la participación de los Licitantes o sus representantes legales, debiendo registrar su asistencia y participación y acreditando debidamente su personalidad con la documentación idónea requerida por la convocante.

En todos los actos de licitación pública, por su propia naturaleza, se permitirá a juicio de la convocante la asistencia de cualquier persona, sin que por ello se consideren Licitantes o participantes; deberán registrar su asistencia previo al inicio de los actos, observando en todo momento, el orden y compostura necesarios para el normal desarrollo de los eventos y guardarán respeto para con todos los miembros del jurado, Licitantes y demás invitados presentes, sin que sea dable permitir participaciones o interrupciones a los eventos, en caso contrario, se le podrá exigir retirarse del lugar;

II. Una vez acreditada la personalidad de los Licitantes, éstos serán nombrados en el orden de su registro y entregarán sus proposiciones por escrito y en dos sobres o paquetes cerrados, se procederá en el mismo orden, a la apertura de la propuesta técnica para su revisión cuantitativa y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los documentos exigidos; todas las propuestas contenidas en los sobres, deberán ser firmadas directamente por el oferente o su representante legal.

No serán desechadas aquellas ofertas que por sí mismas no afecten la solvencia de la propuesta, quedando comprendidos entre ellos, el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en su propia propuesta o en el mismo momento del acto, sin que sea dable autorizar prórrogas o recesos para que los Licitantes exhiban documentos o satisfagan otros requisitos no contenidos en su propuesta; así como el no observar los formatos establecidos, siempre y cuando se proporcione de manera clara la información requerida a juicio de la convocante.

En ningún caso podrán suplirse por la convocante las deficiencias sustanciales de la propuesta presentada.

Por lo menos un Licitante, si asistiere alguno y dos servidores públicos presentes, rubricarán las propuestas presentadas que previamente haya determinado la convocante en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, incluidos los de aquellos cuyas propuestas que hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, debiendo enseguida dar lectura al importe total de cada una de las propuestas;

III. Se levantará acta, en la que se harán constar las propuestas técnicas y económicas aceptadas para su posterior análisis cualitativo, así como las que hubieren sido desechadas, señalando las causas y fundamentos que lo motivaron, donde se señalará además lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; el acta será firmada por los Licitantes y el jurado y se les entregará copia de la misma, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido para efectos de su notificación. La falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos;

IV. La convocante, siguiendo el calendario de actos, dará a conocer el fallo de la licitación, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de la entrega de propuestas técnicas y económicas y podrá diferirlo por una sola vez, siempre que sea por causas justificables y que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo, para lo cual deberá notificar inmediatamente a los Licitantes, y

V. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los Licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones y se levantará acta que firmada por los Licitantes presentes, se les entregará copia de la misma, poniéndose a partir de esa fecha, a disposición de los que no hayan asistido para efectos de notificación.

Artículo 43.- Realizada la evaluación de las proposiciones, la convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas en presupuestos y programas y con la opinión del Comité, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, por el cual se adjudicará el Pedido o Contrato de entre los Licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante en las bases y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En el dictamen que servirá como base para el fallo se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Bajo el supuesto de que dos o más proposiciones resulten solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición exhibiendo las mejores condiciones de calidad, precio y servicio.

Si derivado de la evaluación económica se obtuviera un empate en precio de dos o más proposiciones, en estos casos se dará preferencia a los Proveedores estatales. En caso de no existir Proveedores estatales, la adjudicación se efectuará a favor del Licitante que resulte ganador del sorteo manual por la insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada y depositados en una urna de la que se extraerá el boleto del Licitante ganador.

De resultar conveniente y previa justificación, se podrá dividir la adjudicación de un Pedido o Contrato, se señalarán proporcionalmente los porcentajes de cada uno de los Proveedores, a efecto de que el abastecimiento sea oportuno, los precios razonables, se sustituyan las importaciones y se evite la excesiva dependencia.

La división en la adjudicación de un Pedido o Contrato, podrá llevarse a cabo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación y que no tenga como objeto o efecto restringir el proceso de competencia y libre concurrencia.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más Proveedores, no podrán exceder del cinco por ciento respecto de la propuesta solvente más baja.

En el caso de que en la licitación pública un solo Licitante cumpla con todas las características, legales, técnicas y económicas, se realizará un estudio de mercado para asegurar que se están otorgando las mejores condiciones de calidad, precio y servicio para el Poder Ejecutivo.

Artículo 44.- La adjudicación definitiva de un Pedido o Contrato a favor del Proveedor seleccionado será declarada por el Comité. Contra la emisión del fallo no procederá recurso alguno.

Los fallos determinarán el fincamiento del Pedido o Contrato en favor de un Licitante, los que no podrán ser modificados, sin previo conocimiento y opinión del Comité, en cuyo caso deberán expresarse las razones particulares de tal modificación, las que deberán estar debidamente sustentadas y justificadas, siempre y cuando ocurran antes de la firma del Pedido o Contrato, debiéndose notificar a todos los Licitantes tal resolución y reprogramarse dicho acto.

Artículo 45.- Los Pedidos o Contratos que deban formalizarse como resultado de un procedimiento de licitación se harán dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al Licitante el fallo, salvo que se considere indispensable la celebración de Contratos preparatorios para garantizar la operación, en cuyo caso la formalización del Contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la notificación del fallo al Licitante adjudicado.

Cuando por causas imputables a dicho Proveedor la operación no se formalice dentro de los plazos establecidos o no sostenga la oferta adjudicada, perderá en beneficio del Poder Ejecutivo la garantía constituida. En este caso, se procederá a adjudicar el Contrato al Licitante que haya presentado la siguiente mejor opción, siempre y cuando respete el precio ofertado, en caso contrario previo estudio de mercado, se contratará a quien reúna las mejores condiciones de calidad, precio y servicio a favor del Poder Ejecutivo.

Artículo 46.- La convocante procederá a declarar desierta una licitación, cuando:

- I. Al término del período establecido para la venta de bases, no se haya registrado ningún Proveedor interesado en participar;
- II. Ningún Proveedor se presente al acto de presentación de propuestas;
- III. Las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de licitación; o
- IV. Los precios no fueren aceptables para la convocante. En tal caso, se incluirá en el dictamen de fallo, los resultados de la investigación realizada para tal determinación.

Cuando un procedimiento de licitación pública haya sido declarado desierto, o bien en la que una o varias partidas se declaren desiertas, la convocante podrá celebrar una nueva licitación, llevar a cabo un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en el cual se realice un estudio de mercado, según corresponda.

Se podrá cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en estas, por casos fortuitos, fuerza mayor, por circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar bienes o contratar servicios, que de continuarse con el procedimiento se pudiese ocasionar un daño o perjuicio a la convocante o al erario público estatal, o en su caso, se transfieran los recursos públicos destinados al pago de los bienes materia de la licitación. La decisión de esta naturaleza será autorizada por el Comité, precisando los motivos de tal decisión, debiéndose informar a los Licitantes.

CAPÍTULO III DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

Artículo 47.- Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resulte inconveniente desahogar el procedimiento de licitación pública y éste se encuentre dentro de los límites mínimos y máximos aprobados al efecto anualmente por el Comité, éstas se realizarán a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, sujetándose a lo siguiente:

- I. Este procedimiento se desahogará a través de la Unidad Administrativa adscrita a la Oficialía, facultada para ello;
- II. Para el acto de presentación y apertura de proposiciones, éstas se entregarán en ese momento por los Proveedores invitados;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse;
- IV. En las invitaciones se indicarán como mínimo, la cantidad y descripción completa de los bienes o servicios requeridos, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;
- V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación;
- VI. El carácter nacional o internacional en los términos del artículo 38 de esta Ley;
- VII. A las demás disposiciones de esta ley que resulten aplicables, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones; y
- VIII. Difundir la invitación en lugar visible de las oficinas de la convocante o en su página de Internet y en los medios de difusión que para tal efecto se establezcan a título informativo, incluyendo quienes fueron invitados.

En este procedimiento se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios y cuyas actividades comerciales o profesionales se relacionen con los bienes o servicios, objeto del Contrato que pretenda celebrarse.

Artículo 48.- Las operaciones no se podrán fraccionar para quedar comprendidas en los supuestos a que alude el artículo anterior.

Artículo 49.- La convocante invitará a este tipo de actos a representantes de la Contraloría, Finanzas y Planeación y la Consejería Jurídica para que participen y autoricen este proceso, con la finalidad de evitar se beneficie a un solo Proveedor en este tipo de contrataciones, así como evitar cualquier irregularidad que pudiera surgir en el desarrollo del mismo. Dicha intervención se establecerá y delimitará en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 50.- Con sujeción a las formalidades que prevé esta Ley, el Poder Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, en virtud de los montos mínimos y máximos establecidos de forma anual por el Comité y llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o servicios, por excepción, por medio del procedimiento de adjudicación directa.

En este caso deberá fundarse y motivarse según las circunstancias que concurren en cada caso, bajo criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El razonamiento de los criterios mencionados y la motivación para el ejercicio de la opción deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área, usuario o solicitante de los bienes o servicios, debiendo acompañar toda la documentación necesaria para comprobar de tal situación.

Artículo *51.- Excepcionalmente y por acuerdo expreso del Comité podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, adjudicándoles directamente, sin llevar a cabo licitaciones públicas, ni la realización del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en los casos específicos que se detallan:

- I. Cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes y otros derechos exclusivos, así como aquellos sujetos a precios oficiales;
- II. Derivado de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias imprescindibles o extraordinarias de las que resulte imposible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública dentro del tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; o aquellas que de no efectuarse, pongan en peligro las operaciones de un programa prioritario o puedan acarrear consecuencias graves para su normal desarrollo; en este caso, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

III. Cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por fuerza mayor. En los casos de declaratoria de emergencia decretada por la autoridad competente y siempre que la adquisición verse sobre tal hecho, no se requerirá la aprobación por parte del Comité;

IV. Cuando se realicen dos licitaciones públicas que se hayan declarado desiertas, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;

V. Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal autorice directamente el financiamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios con fines de equipamiento de instituciones de seguridad pública, o sean necesarios para salvaguardar y garantizar la seguridad interior del Estado;

VI. Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles a través de los Convenios Marco, de acuerdo con los catálogos previamente aprobados por el Comité;

VII. Cuando sean adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución o bien bajo intervención judicial ofrezca bienes en condiciones favorables;

VIII. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

IX. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

X. Cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicará la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales o en su caso las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a la normativa aplicable, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta Ley;

XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

XII. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la Dependencia o Entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Estado o de las Entidades según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la Dependencia o Entidad, con un plazo de tres años;

XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la Dependencia o el órgano de gobierno de la Entidad;

XV. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con las personas físicas o morales que desarrollen su actividad en el marco de los programas de apoyo social establecidos a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y

XVI. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la normativa aplicable

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, según proceda, se buscará a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

Todas las excepciones presentadas al Comité deberán estar debidamente fundadas, motivadas y suscritas por la persona titular del área legalmente facultada, para que aquél delibere adecuadamente sobre su autorización o rechazo, debiendo adjuntarse, según sea el caso, los documentos o autorizaciones necesarias; en caso contrario, no serán atendibles.

La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, III, IV, VI y IX será responsabilidad del área requirente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2198, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5513 Segunda Sección, de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17. **Antes decían:** Excepcionalmente y por acuerdo expreso del Comité podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, adjudicándoles directamente, sin llevar a cabo licitaciones públicas, ni la realización del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en los casos específicos que se detallan:

I. Cuando se trate de obras de arte o sea necesario adquirir un bien con características o marca específica que solo una persona pueda proporcionar, por poseer la titularidad de patentes, derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos;

II. Derivado de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias imprescindibles o extraordinarias de las que resulte imposible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública dentro del tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; o aquellas que de no efectuarse, pongan en peligro las operaciones de un programa prioritario o puedan acarrear consecuencias graves para su normal desarrollo; en este caso, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

III. Cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

En los casos de declaratoria de emergencia decretada por la autoridad competente y siempre que la adquisición verse sobre tal hecho, no se requerirá la aprobación por parte del Comité;

IV. Cuando se realicen dos licitaciones públicas que se hayan declarado desiertas, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;

V. Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal autorice directamente el fincamiento de Pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios con fines de equipamiento de instituciones de seguridad pública, o sean necesarios para salvaguardar y garantizar la seguridad interior del Estado;

VI. Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles a través de los Convenios Marco, de acuerdo con los catálogos previamente aprobados por el Comité; y

VII. Adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que sin ser Proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución o bien bajo intervención judicial ofrezca bienes en condiciones favorables.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se buscará a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

Todas las excepciones presentadas al Comité deberán estar debidamente fundadas, motivadas y suscritas por la persona titular del área legalmente facultada, para que aquél delibere adecuadamente sobre su autorización o rechazo, debiendo adjuntarse según sea el caso, los documentos y/o autorizaciones necesarias. En caso contrario, no serán atendibles.

Artículo 52.- Adicionalmente a los supuestos establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adjudicaciones directas y contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, ni de invitación a cuando menos tres personas, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos de actuación que establezca el Comité al inicio de año y previo estudio de mercado que al efecto se realice.

Este procedimiento no exime al área responsable de la contratación de garantizar a favor del estado, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y en general todas aquellas que resulten convenientes.

Artículo 53.- Las operaciones no se podrán fraccionar para quedar comprendidas en los supuestos a que alude este capítulo.

Artículo 54.- Las Entidades podrán realizar compras que por el importe se ubiquen en el rango que establece el Comité para la adjudicación directa e invitación a tres personas, las que deberá inventariar el área correspondiente.

Artículo 55.- Los Titulares de la Oficialía Mayor, Finanzas y Planeación y la Contraloría propondrán al Comité para su aprobación, el catálogo de bienes y servicios, de entre los Proveedores que cumplan en mejores términos con lo establecido en el artículo 51 fracción VI de la presente Ley, sin menoscabo de que, en caso de que la Dependencia o Entidad requirente obtenga una cotización más baja, con las mismas características de calidad y servicio, previo acuerdo con los Titulares antes citados, podrá adjudicar a dicho Proveedor el Contrato o Pedido.

En estos casos, la persona titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Contraloría a través del órgano interno de control de la Dependencia o Entidad de que se trate, un informe relativo a los Contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del Contrato.

CAPÍTULO V DE LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 56.- Los bienes muebles propiedad del Poder Ejecutivo que figuren en los inventarios y que por el uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean aptos para el servicio que prestan o resulte inconveniente seguirlos utilizando para el mismo, podrán ser enajenados de acuerdo con lo previsto por esta Ley y en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y hecho ésto, se darán de baja en los inventarios correspondientes.

Corresponde a la Oficialía determinar el uso y destino final de los bienes muebles puestos a su disposición, a fin de verificar los extremos antes referidos.

Los bienes muebles que ya no sean útiles, serán enviados a la Unidad Administrativa facultada para ello, para su enajenación correspondiente.

Artículo 57.- Los bienes muebles que deban venderse se enajenarán mediante subasta pública, la cual podrá efectuarse de manera unitaria o por lotes, conforme lo determine la Oficialía respecto a los bienes propiedad del Poder Ejecutivo, contando con la aprobación del Comité, previa fijación de precios de los muebles objeto de la enajenación. Para los efectos de la determinación de los referidos precios, se deberá tomar en cuenta el dictamen que emita la Unidad Administrativa competente y apruebe la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

Asimismo, se aplicará en lo conducente lo establecido en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Artículo 58.- La enajenación de los bienes muebles, se sujetará a las reglas siguientes, pudiendo aplicarse en lo que corresponda las prescritas en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley:

- I. En todos los casos se convocará a subasta con las excepciones previstas en esta Ley, de conformidad con los criterios que fije el Comité;
- II. La convocatoria respectiva se publicará con quince días de anticipación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado y en un diario local de mayor circulación, cuando el monto lo amerite, en otro de circulación Nacional, de conformidad con los criterios que al efecto fije el Comité;
- III. El concurso se efectuará por medio de subasta que se llevará a cabo en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;

IV. Las personas físicas o morales que deseen adquirir los bienes sujetos a la subasta propondrán sus ofertas de manera pública y abierta en el momento del concurso, mediante puja hacia la alza, pudiendo mejorar sus posturas, durante el tiempo que para tal efecto determine el jurado; esta modificación de sus posturas, solo podrá realizarse directamente por los Postores o por quienes ejerzan su representación legal;

V. Las posturas iniciales deberán garantizarse mediante depósito constituido en la Tesorería que ampare el 10% del importe total del valor mínimo establecido, depósitos que serán devueltos al concluir la subasta, con excepción de los que correspondan a los Postores favorecidos por la adjudicación, los que se conservarán como garantía para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de venta;

VI. El Comité dictaminará la adjudicación definitiva para lo que tomará como base el resultado de la subasta, y

VII. El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los precios autorizados por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

El comprador tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para realizar el pago de la compra, y recogerá los bienes en los plazos, términos y condiciones fijados en las bases.

Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquiera forma intervengan en la preparación y realización de los concursos, ni de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a tales prohibiciones, serán motivo de responsabilidades y nulas de pleno derecho.

Para la integración del jurado se observará en lo que resulte aplicable, lo señalado en el artículo 41 de esta Ley.

La Contraloría ejercerá dentro de este procedimiento, todas las facultades de inspección y supervisión que le competen, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 59.- Excepcionalmente y por acuerdo expreso del Comité, podrán enajenarse bienes muebles, sin necesidad de recurrir a un procedimiento de subasta, en los siguientes casos:

- I. Cuando se considere inconveniente por razones de interés público, debidamente justificado;
- II. Cuando no se presente en la subasta, por lo menos una postura formal;
- III. Cuando resulte más costosa la subasta, que el valor estimado de los bienes;
- IV. Cuando se rescinda un Contrato de adjudicación conforme a este procedimiento; en tal caso, el Comité resolverá la adjudicación a favor del Postor que haya resultado la segunda opción más conveniente de aquellos que participaron en la subasta; y
- V. Cuando las enajenaciones consistan en armas, municiones, explosivos o cualquier otro bien de naturaleza análoga, cuyo uso sea peligroso o pueda crear un riesgo grave, incluso se puede ordenar la destrucción de dichos bienes, debiendo cumplirse en estos casos, la normatividad federal aplicable en esta materia.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LOS PEDIDOS O CONTRATOS

Artículo 60.- Los Pedidos o Contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a que se refiere esta Ley, contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La autorización del presupuesto dispuesto para cubrir el compromiso derivado del Contrato;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del Contrato;
- III. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios;
- IV. Fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;
- V. Porcentaje, número y en su caso, fecha o plazo de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos que se otorguen;
- VI. Forma y términos para garantizar el cumplimiento del Contrato;

- VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios;
- VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y en éste último caso, la formula o condición en que se hará y calculará el ajuste;
- IX. Penas convencionales por incumplimiento en la entrega de los bienes o servicios por causas imputables a los Proveedores;
- X. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del Contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes;
- XI. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se derive de los servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del Poder Ejecutivo;
- XII. La indicación de ampliación del volumen de los bienes o servicios siempre y cuando existan razones justificadas;
- XIII. La vigencia del Contrato;
- XIV. En el caso de Contratos Abiertos, se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en tales operaciones. En la contratación de servicios se establecerán plazos mínimos y máximos en los que podrán ejercerse;
- XV. En los Contratos Abiertos, se establecerá el compromiso del Proveedor para el sostenimiento de precios;
- XVI. Las condiciones relativas a la personalidad y representación de los contratantes; y
- XVII. Señalar que cuando concurren causas que afecten el interés general, o bien cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes o servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría un daño o perjuicio patrimonial Poder Ejecutivo, en cuyo caso, sólo procederá cubrir el importe de manera proporcional a los bienes suministrados o servicios brindados y de los gastos e inversiones no recuperables hechos por los Proveedores, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el Contrato que se trate.

Artículo 61.- En los actos, Pedidos y Contratos que se celebren respecto a adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán estipularse las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento, la obtención de las garantías o

pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para asegurar su integridad y en caso de ser necesario, la capacitación del personal que opere los equipos.

Los derechos y obligaciones derivados de los Pedidos o Contratos para proveer bienes muebles o servicios, no podrán ser subcontratados o cedidos en todo o en parte a personas físicas o morales distintas de aquella a la que se hubiera adjudicado el Pedido o Contrato.

Excepcionalmente, cuando existan causas o riesgos debidamente justificados, que pongan en peligro las operaciones de un programa prioritario o puedan ocasionar consecuencias graves, con la autorización expresa previa de la Oficialía, Contraloría y Finanzas y Planeación podrá hacerse la subcontratación o cesión correspondiente.

Artículo 62.- Los Contratos que deban formalizarse como consecuencia de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al Licitante o Proveedor el fallo o resolución correspondiente.

Cuando el Licitante o Proveedor no firmare el Contrato por causas imputables al mismo dentro del plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Contraloría iniciará el procedimiento de sanciones previsto en esta Ley y la convocante procederá a adjudicar el Contrato al Licitante que haya presentado la siguiente mejor opción, siempre y cuando respete el precio ofrecido, en caso contrario, previo estudio de mercado se contratará a quien ofrezca las mejores condiciones de calidad, precio, servicio y demás condiciones convenientes a favor del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se hará efectiva la garantía que en su caso se hubiere otorgado.

Artículo 63.- El Licitante o Proveedor a quien se le hubiere adjudicado el Contrato no estará obligado a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si el Poder Ejecutivo no firmare el Contrato por causas imputables al mismo. En este supuesto, el Poder Ejecutivo cubrirá los gastos no recuperables en que se hubiera incurrido para preparar y elaborar las propuestas, siempre que éstos sean cuantificables,

estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el procedimiento de contratación de que se trate.

Artículo 64.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios del Poder Ejecutivo se deberá pactar en el Contrato la condición de precio fijo. Sin embargo, en casos justificados podrán pactarse decrementos o incrementos a los precios, para lo cual la convocante establecerá en las bases de licitación y en las de invitación, una misma fórmula o mecanismo de ajuste.

Artículo 65.- Una vez adjudicado el Pedido o Contrato, si posteriormente se presentan situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes que ocasionen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados, o aún no pagados y que por tal razón no pudieron ser previstas ni consideradas en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del Contrato, se podrán reconocer incrementos o requerir reducciones conforme al índice de precios y cotizaciones del mercado, hasta por un margen que se establecerá en las bases o en su caso en el Contrato respectivo.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 66.- El Poder Ejecutivo cuando requiera de un mismo bien o servicio de manera reiterada, podrá celebrar Contratos Abiertos conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o en su caso, el plazo mínimo y máximo del servicio según se trate, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, el arrendamiento o la prestación de servicios;
- II. No se podrán establecer plazos de entrega en los bienes o servicios en los casos que no sea factible producir los bienes;
- III. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios con sus correspondientes precios unitarios;
- IV. En la solicitud y entrega de los bienes o servicios se hará referencia al Contrato celebrado; y
- V. Los plazos para el pago de los bienes o servicios no podrán exceder de treinta días naturales, salvo que se hubiere pactado un plazo distinto.

Artículo 67.- La fecha de pago al Proveedor que las Dependencias y Entidades estipulen en los Contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad, a solicitud del Proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado de Morelos del ejercicio fiscal correspondiente en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En caso de rescisión del Contrato, el Proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia o Entidad.

Las Dependencias y Entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos preferentemente el pago a Proveedores, a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 68.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, el Poder Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad, excepcionalmente, por razones fundadas y

motivadas, podrá acordar cambios en la cantidad de bienes solicitados o servicios requeridos mediante modificaciones a sus Contratos vigentes, siempre que el monto total de las modificaciones no rebasen en conjunto el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes o servicios sea igual al inicialmente pactado.

En los casos de los Contratos de arrendamiento o servicios, se podrá prorrogar o modificar la vigencia de los mismos en igual porcentaje al señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando no se haya modificado por concepto y volumen en este porcentaje.

Tratándose de Contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cuando los Proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los Contratos, las Dependencias y Entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el cinco por ciento del importe total del Contrato respectivo.

Lo mismo ocurrirá cuando se trate de Contratos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales.

Al estipularse las modificaciones de que habla este artículo, deberán establecerse nuevas garantías para el cumplimiento respecto del incremento en la cantidad o servicios requeridos.

El Poder Ejecutivo se abstendrá de realizar modificaciones que impliquen otorgar condiciones más ventajosas a los Proveedores comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 69.- Cualquier modificación que sufran los Contratos deberá formalizarse por escrito. Los convenios o instrumentos legales en donde consten dichas modificaciones serán suscritos por el servidor público que haya firmado el Contrato

o por quien lo sustituya o esté facultado para ello, previamente validado por la Consejería Jurídica en el caso de las Dependencias, y en las Entidades, previo informe a su Órgano de Gobierno.

Artículo 70.- El atraso en el cumplimiento de la entrega de bienes o de las prestaciones de servicios imputables al Proveedor, serán causa de rescisión del Contrato y de que se aplique la pena convencional pactada. En aquellos casos en los que se pacte ajuste de precios, la penalización se determinará sobre el cálculo del precio ajustado.

Artículo 71.- Los Proveedores responderán en los términos del Contrato que celebren con el Poder Ejecutivo, así como en los de la legislación aplicable al caso concreto, en cuanto a los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo estará obligado a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, en los Contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipularse las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, el otorgamiento de una póliza de seguro por parte del Proveedor que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

Artículo 73.- La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del Proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que a quien se adjudique el Contrato, deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Artículo 74.- Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, la Dependencia o Entidad bajo su responsabilidad, podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que

hubiesen sido efectivamente prestados y se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la Dependencia o Entidad, en las bases de la licitación y el Contrato deberá preverse la forma de pagar al Proveedor los gastos no recuperables durante el tiempo que dure esta suspensión.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del Contrato.

CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS

Artículo 75.- Los Proveedores que celebren los Contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública;
- II. Los anticipos que, en su caso, reciban, mismos que no podrán ser superiores al treinta por ciento del precio total. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; y
- III. El cumplimiento de los Contratos. El porcentaje de esta garantía será como mínimo del veinte por ciento del monto total del Contrato.

La garantía de cumplimiento del Contrato se presentará a más tardar a la firma del mismo, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el Contrato.

El Comité estará facultado para determinar los casos, montos y plazos distintos a los señalados en este artículo, en que se deberán otorgar garantías dentro de los procedimientos administrativos regulados en esta Ley, contando para el caso con la opinión de Finanzas y Planeación.

Artículo 76.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor del Poder Ejecutivo, a través de la Tesorería adscrita a

Finanzas y Planeación por actos o Contratos que se celebren con las Dependencias y a favor de las Entidades, cuando los actos o Contratos se celebren con ellas. Las garantías otorgadas se conservarán en guarda y custodia de Finanzas y Planeación en el caso de las Dependencias y en el área administrativa correspondiente en el caso de las Entidades, hasta el cumplimiento del Contrato respectivo por el Proveedor, a total satisfacción del área requirente.

CAPÍTULO III RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PEDIDOS O CONTRATOS

Artículo 77.- Derivado de los procedimientos a que se refiere la presente Ley, las Dependencias en coordinación con la Consejería Jurídica y las Entidades a través de su unidad jurídica, deberán rescindir administrativamente los Contratos y Pedidos por incumplimiento a los mismos, exigir la reposición o sustitución de las mercancías o hacer exigible la garantía otorgada, cuando:

- I. Los precios de adquisición estipulados sufran incremento, sin justificación alguna;
- II. Las mercancías, materias primas o bienes muebles adquiridos no sean de la calidad, especificaciones o características contratadas; y
- III. Los Pedidos o Contratos se hayan celebrado en contravención a esta Ley, a las disposiciones derivadas de las mismas o de las normas que se expidan.

Artículo 78.- Las Dependencias y Entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los Contratos, cuando el Proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al Proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;

III. La determinación de dar o no por rescindido el Contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo, y
IV. Cuando se rescinda el Contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la Dependencia o Entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el Contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Dependencia o Entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La Dependencia o Entidad podrá determinar no dar por rescindido el Contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del Contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas.

En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del Contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el Contrato, la Dependencia o Entidad establecerá con el Proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio se celebrará en términos de lo dispuesto por los artículos 68 último párrafo y 69 de la presente Ley.

Las Dependencias y Entidades podrán establecer en las bases de licitación, invitaciones y Contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el Proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el Contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el Contrato en los términos de este artículo.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquel en que hubiere sido adjudicado el Contrato, la Dependencia o Entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del Contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los Contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al estado, o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al Contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Contraloría. En estos supuestos la Dependencia o Entidad reembolsará al Proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el Contrato correspondiente.

Artículo 79.- Queda prohibido celebrar Contrato alguno en la materia a que se refiere esta Ley con las personas siguientes:

- I. Con aquellas con quien el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios y de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta o transversal hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- II. Con aquellos Proveedores que por causas imputables a ellos mismos, la Dependencia o Entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un Contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión;

- III. Las que se encuentren inhabilitadas por la resolución de la Contraloría en los términos de esta Ley, o de la Secretaría de la Función Pública;
- IV. Aquellos Proveedores que se encuentren fuera del plazo para la entrega de los bienes o en la prestación de servicios, por causas imputables a ellos respecto de otro u otros Contratos celebrados con el Poder Ejecutivo, siempre y cuando éste haya resultado perjudicado;
- V. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;
- VI. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto, o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;
- VII. Aquellas que por sí mismas o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los Contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;
- VIII. Las que celebren Contratos sobre las materias reguladas por esta Ley, sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;
- IX. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado; y
- X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 80.- La Oficialía o el área administrativa de las Entidades según corresponda, conservará en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de sus operaciones, cuando menos por un lapso de tres años contados a partir de la fecha de su recepción, excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los Licitantes, una vez transcurridos treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Artículo 81.- La Contraloría, en ejercicio de sus facultades podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes y requerir a los Servidores Públicos y Proveedores los datos e informes relacionados con los actos regulados por esta Ley.

Artículo 82.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes se hará con el personal facultado y calificado o en los laboratorios de Instituciones Públicas que determinen la Oficialía y que deberán contar con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones, se hará constar en un dictamen firmado por quien haya hecho la comprobación.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LOS ALMACENES Y DEL CONTROL DE INVENTARIOS

Artículo 83.- Las mercancías, materias primas y bienes muebles que se adquieran conforme a esta Ley que por su naturaleza deban constituir activo fijo, se sujetarán al control de los almacenes para su registro, inventario, contabilidad y resguardo. La Oficialía en uso de sus facultades y con el auxilio de la Unidad Administrativa facultada, tendrá a su cargo la administración, control y vigilancia de los almacenes.

Artículo 84.- La Oficialía deberá proceder, por lo menos en forma anual, a la revisión de los bienes a su cargo, a fin de mantener actualizados sus inventarios y resguardo.

La información y documentación relativa a los Pedidos y Contratos celebrados en términos de la presente Ley se deberá remitir a Finanzas y Planeación, en la forma que ésta señale.

Para los efectos del párrafo anterior, los responsables del cuidado y uso adecuado de los bienes, conservarán en forma ordenada y sistemática, copia de la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones celebradas, por el término que establece esta Ley.

Artículo 85.- La Oficialía expedirá los manuales para la administración de bienes y manejo de almacenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 86.- Los manuales a que se refiere el artículo anterior contendrán como mínimo la descripción de las actividades, procedimientos, formatos e instructivos que se requieran en cada caso y precisarán dentro de sus objetivos y metas, los criterios que permitan el eficiente y racional aprovechamiento de los recursos con que cuenten.

Además contendrán:

- I. Los mecanismos que propicien la simplificación administrativa y racionalización de las estructuras, a fin de aprovechar adecuadamente los recursos para llevar a cabo sus operaciones;
- II. Las medidas relativas al uso y aprovechamiento racional de los bienes muebles;
- III. La disposición de incluir como objetos de registro todos los bienes muebles y los actos relacionados con su administración, de acuerdo con sus características y necesidades de control;
- IV. El señalamiento de las actividades relativas a la verificación física de inventarios de bienes;
- V. La disposición de llevar los registros de control de bienes conforme a lo siguiente:
 - a) De identificación cualitativa de los bienes: consistente en la asignación de un número de inventario y descripción de características y cualidades. El registro estará señalado en forma documental y en el propio bien. El número

de inventario se integrará por la clave del bien, según el catálogo correspondiente y por el progresivo que se determine;

b) De resguardo: que tiene por objeto controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos, tal registro se llevará a cabo mediante cédulas con los datos relativos al registro individual de los bienes, así como con los datos del servidor público responsable del resguardo, quien firmará la cédula respectiva;

c) De registro global; para los bienes de consumo;

VI. El registro de alta en inventarios se realizará con el valor de adquisiciones. Respecto de los bienes muebles producidos, el valor se asignará de acuerdo con el costo de producción.

Tratándose de bienes muebles cuyo valor de adquisición no se encuentre determinado, se estimará su valor de adquisición para efectos administrativos de inventario;

VII. Los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén; los medios necesarios para realizar periódicamente su verificación física y el procedimiento que habrá de seguirse cuando los bienes al ingresar al Poder Ejecutivo, sean recibidos directamente en áreas distintas al almacén. En este caso, se hará del conocimiento del responsable de la administración general de los recursos materiales, a efecto de que se lleven a cabo los registros correspondientes, y

VIII. El establecimiento de controles, que permitan la guarda y custodia de la documentación que ampare la propiedad de los bienes, los registros correspondientes y los que por las características de cada bien se requieran, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

Artículo 87.- La clasificación de los bienes muebles será la que establezca la Oficialía.

Artículo 88.- Los bienes muebles adquiridos o producidos para su posterior comercialización, así como aquellos que sean sometidos a procesos productivos, estarán sujetos a registro de entrada y salida en almacén y a la verificación física con la periodicidad que permita su mejor control.

Artículo 89.- Sólo en aquellos casos, en que se carezca de los documentos que acrediten la propiedad, se procederá a tramitar su reposición, en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables y se elaborará acta administrativa para hacer constar que esos bienes son de propiedad del Poder Ejecutivo y que figuran en sus inventarios.

Artículo 90.- Los servidores públicos que tengan bajo su custodia bienes muebles serán responsables de ser el caso, de su reposición y cuando así proceda, del resarcimiento del daño y perjuicio causados, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

Cuando los bienes estén asegurados, los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, pagarán los gastos directos e indirectos del rescate del monto asegurado.

El Poder Ejecutivo implementará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes existentes en sus almacenes.

Artículo 91.- La Contraloría podrá practicar visitas de inspección para verificar la existencia en almacenes de mercancías, materias primas y bienes muebles, así como de los inventarios respectivos, y los movimientos de afectación y destino de los mismos.

CAPÍTULO II DE LA BAJA Y DESTINO FINAL

Artículo 92.- El Poder Ejecutivo será responsable de la administración, uso y aprovechamiento de los bienes muebles de que dispongan.

Artículo 93.- Corresponde a la Oficialía o al área competente en el caso de las Entidades, llevar a cabo la baja, enajenación y destino final de los bienes muebles, debiendo registrar la operación en el Inventario General de Bienes Muebles del Poder Ejecutivo.

Artículo 94.- La Oficialía o el área competente en el caso de las Entidades, previa solicitud del área requirente, procederá a dar de baja aquellos bienes que por su

estado físico o cualidades técnicas ya no resulten útiles o funcionales, los extraviados o robados; los que se hubieran deteriorado notablemente o destruido; los que ya no se requieran para el servicio al cual se les destinó o formen parte de un lote de muebles que se desincorporen previamente, conforme a la exacta observancia de las formalidades establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Cuando en los bienes muebles se presenten casos de extravío o robo, el área que tenga bajo su resguardo y custodia dicho bien, deberá levantar un acta circunstanciada e informará inmediatamente a la Oficialía o al área competente en el caso de las Entidades y la Contraloría, a fin de proceder a la investigación pertinente y en su caso, se formulará la denuncia penal.

Cuando el bien mueble haya sido extraviado o robado a causa de la negligencia del servidor público bajo cuyo cuidado se encontrara, se iniciará el procedimiento respectivo en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 95.- Los titulares de las diversas áreas administrativas están obligados a reportar a la Oficialía o al área competente en el caso de las Entidades, la precaria funcionalidad de los bienes muebles asignados, quien valorará en cada caso el estado de éstos y sus posibilidades de restauración o reaprovechamiento. En caso contrario se procederá a su baja y destino final, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 96.- De no ser posible restaurar el o los bienes muebles, pero todas o algunas de sus partes pudieran aprovecharse, se procederá a determinar la baja del bien mueble de que se trate y se elaborará un registro de las partes a las que se les dé nuevo destino.

Si la parte o partes no son aprovechadas de inmediato, deberán ingresar al almacén conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 97.- Los bienes que deban venderse, se enajenarán mediante subasta pública, la cual podrá efectuarse de manera unitaria o por lotes, en los términos consignados en esta Ley.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo *98.- Los Licitantes, Proveedores, Concursantes o Postores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la Contraloría, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta y hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y atendiendo a la gravedad de la misma.

Las multas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Poder Ejecutivo, debiendo hacerse efectivas a través de los procedimientos coactivos de ejecución, en términos de la normatividad aplicable.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los Licitantes o Proveedores que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser inhabilitados temporalmente por la Contraloría para participar en procedimientos de contratación o celebrar Contratos.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero, por artículo único del Decreto No. 1536 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5479 de fecha 2017/03/08. Vigencia 2017/03/09. **Antes decía:** Los Licitantes, Proveedores, Concursantes o Postores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la Contraloría, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta y hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en la fecha de la infracción y atendiendo a la gravedad de la misma.

Artículo 99.- Una vez que se tenga conocimiento de la infracción, la Contraloría deberá realizar las investigaciones en ejercicio de sus facultades, ya sea a petición expresa o de oficio.

Artículo 100.- Son infracciones cometidas por los Licitantes, Concursantes, Postores o Proveedores, las siguientes:

- I. Proporcionar información falsa o documentación alterada, en cualquier procedimiento administrativo en el que participen o aun después de suscrito el Pedido o Contrato;
- II. No cumplir en los términos y condiciones pactados en el Pedido o Contrato;
- III. Declararse en concurso mercantil o suspensión de pagos una vez formalizado el Pedido o Contrato;
- IV. Realizar prácticas desleales en contra de las Dependencias o Entidades, así como en contra de los demás Licitantes, concursantes o postores, que entre otros aspectos produzcan una afectación en su honra, reputación o bien algún daño o perjuicio patrimonial;
- V. No formalizar el Pedido o Contrato en los plazos señalados por causas imputables al Proveedor;
- VI. No sostener sus ofertas o posturas, en los procedimientos administrativos que participen, y
- VII. En general aquellas conductas que pongan en peligro la estabilidad y tranquilidad del Poder Ejecutivo.

Artículo 101.- La Contraloría impondrá las sanciones considerando:

- I. La importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base a ella;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;
- IV. Tratándose de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción original;
- V. En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra; y
- VI. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Artículo 102.- A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, la Contraloría les aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones que procedan.

La Contraloría en uso de las atribuciones que le confiere esta Ley, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial al Poder Ejecutivo, fundando y motivando tal resolución.

Artículo 103.- No se impondrá sanciones cuando la infracción sea ocasionada por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se cumpla en forma espontánea con el precepto que se haya infringido. El cumplimiento no se considerará espontáneo, cuando el incumplimiento sea descubierto por las autoridades o medie requerimiento visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas. Tampoco se impondrán sanciones después de transcurridos tres años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 104.- Las responsabilidades administrativas que se deriven de la presente Ley, serán independientes de las de naturaleza civil o penal que puedan generarse por la comisión u omisión de los mismos hechos.

CAPÍTULO II DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 105.- Podrá interponerse inconformidad ante la Contraloría por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

- I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;
- II. Los actos cometidos durante la presentación y apertura de proposiciones. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el Licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o
- III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del Contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley.

En esta hipótesis la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del Contrato.

La Contraloría desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Contraloría las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Artículo 106.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se impondrá al promovente multa conforme lo establece la propia Ley.

Artículo 107.- La Contraloría podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 105 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones

que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

La Contraloría podrá requerir información a las Dependencias o Entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad de que se trate, y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Dependencia o Entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Cuando la Contraloría determine la suspensión de algún procedimiento de contratación que implique para la convocante poner en riesgo el abastecimiento de bienes y la prestación de servicios de necesidad inmediata, podrá la Dependencia o Entidad realizar las contrataciones que, en tanto cesa la aludida suspensión, contribuyan a afrontar dicha eventualidad, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, contemplado en el artículo 47 de la presente Ley y previo estudio de mercado, limitándose las cantidades o conceptos a lo estrictamente necesario para afrontarla.

Artículo 108.- La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- III. La nulidad total del procedimiento;
- IV. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, o
- V. Las directrices para que el Contrato se firme.

Artículo 109.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 110.- Los Proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los Contratos que tengan celebrados con las Dependencias y Entidades.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del Proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 111.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Dependencia o Entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la conciliación, las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes y prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que podrán considerarse para efectos de solventar las observaciones de los Órganos de Control.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa, ante la presencia de la propia Contraloría, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 112.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicada el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número tres mil cuatrocientos cincuenta y uno, Sección Segunda.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Las disposiciones administrativas aplicadas a esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando hasta la entrada en vigor de las que deben sustituirlas.

TERCERO.- Los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán substanciados hasta su finalización conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que le dió origen. Sólo en caso de cancelaciones de licitaciones y subastas, de convocarse a una nueva, se realizará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se desahogarán y resolverán conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento en el que se iniciaron.

CUARTO.- A partir de la fecha de publicación de este ordenamiento, el Poder Ejecutivo contará con un plazo de treinta días naturales para expedir su Reglamento respectivo, e instalar formalmente su Comité, con sujeción a las disposiciones aquí contenidas.

QUINTO.- Todos aquellos Convenios, Contratos, Acuerdos y demás instrumentos o documentos, suscritos por el Oficial Mayor, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán vigentes en los mismos términos que fueron suscritos.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo, por conducto de sus áreas competentes, promoverá las propuestas de modificaciones y reformas a los ordenamientos legislativos o reglamentos que por virtud de esta Ley, han sufrido derogaciones, abrogaciones o modificaciones.

Recinto Legislativo a los tres días del mes de diciembre de dos mil ocho.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ
PRESIDENTE
DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE
VICEPRESIDENTE
DIP. MATÍAS QUIROZ MEDINA
SECRETARIO
DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA
SECRETARIA
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.**

DECRETO NÚMERO DOCE.

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5043 de fecha 2012/11/14

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día 1 de enero del año 2013, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS VEINTISIETE
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE
SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5112 de fecha 2013/08/21

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY DE PRESUPUESTO,
CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS; SE EXPIDE LA LEY DE
DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMA LA LEY SOBRE
ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

POEM No. 5458 de fecha 2016/12/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Este Decreto, por cuanto a las Leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, de Deuda Pública para el Estado de Morelos, y sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano; entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con las excepciones siguientes:

En la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos:

- a) Tratándose de la previsión de recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, la entrada en vigor será en términos del artículo quinto transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- b) Podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- c) Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios entrarán en vigor para el ejercicio presupuestal 2018, atendiendo al artículo décimo transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y
- d) Respecto de la asignación global de recursos para servicios personales y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, la entrada en vigor de tales disposiciones será para el ejercicio presupuestal 2018, atendiendo a los artículos sexto y octavo transitorios de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos:

- a) El Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos a que se refiere el Capítulo VIII de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, que se expide en virtud

de este Decreto, deberá sustituir al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos a más tardar el primero de junio de 2017, y

b) El Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos se mantendrá vigente hasta la entrada en vigor del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, de fecha 28 de septiembre de 2012.

QUINTA. Dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de la Ley de Deuda Pública a que hace referencia la disposición Tercera Transitoria, la Secretaría deberá emitir los Lineamientos a que se refiere el artículo 42 de dicha Ley.

SEXTA. Se deberá expedir el Reglamento del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Los trámites iniciados ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY SOBRE
ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

POEM No. 5479 de fecha 2017/03/08

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE
ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

POEM No. 5513 de fecha 2017/07/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA. A los actos y contratos que las Secretarías, Dependencias y Entidades hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes al momento de su inicio o celebración.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.